### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

# AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 2295-2009 LIMA

Lima, siete de enero del dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, el presente proceso constitucional de amparo ha sido remitido a esta Suprema Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante Roberto Ato del Avellanal contra la resolución de fojas cincuenta y cinco, su fecha veintiocho de mayo del dos mil ocho (debiendo decir del dos mil nueve) expedito por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo promovida contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Carmen Martínez Marí, Carmen Barrera Utano y José Díaz Vallejos.

Segundo: Que, en el presente caso, el actor pretende se deje sin efecto la resolución de vista número seis de fecha diectate de abril del dos mil nueve, expedida por los magistrados emplazados en el cuaderno de apelación Nº 2307-2008, derivado del proceso principal Nº 32920-98 seguido por Boris Jacques Fashe Vargas contra Langostinera Arco Iris Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre Obligación de dar Suma de Dinero; alegando que dicha resolución vulnera su derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la pluralidad de instancia y al derecho de defensa, al haber confirmado la improcedencia de su pedido de nulidad interpuesto en contra de la resolución denegatoria de su recurso de apelación planteado contra la resolución que denego su pedido de oposición a la entrega al ejecutante del saldo de precio del inmueble adjudicado en tanto no se inscriba la adjudicación en el registro de propiedad inmueble, mediante un decreto de mero trámite, en lugar de un auto debidamente fundamentado.

<u>Tercero</u>: Que, mediante la resolución impugnada, se ha declarado liminarmente improcedente la demanda señalándose que en la resolución cuestionada se exponen las razones por las cuales se decide confirmar la

#### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

## AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 2295-2009 LIMA

resolución que declara improcedente la nulidad deducida contra la resolución número ciento setenta y siete, al haberse señalado que el demandante debió interponer recurso de queja y no deducir nulidad, pues la resolución número ciento setenta y siete consistía en la improcedencia de un recurso de apelación.

Cuarto: Que, en coherencia con el artículo 200, inciso 2 de la Constitución Política del Estado, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, prescribe, respecto a la procedencia de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales, que ésta procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

Quinto: Que, en el caso de autos, se viene cuestionando la resolución de vista de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve que confirmó la resolución número ciento ochenta y seis que declaró improcedente la nulidad deducida por el actor contra la resolución número ciento setenta y siete que a su vez declaró, improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la resolución número ciento setenta y seis que denegó su pedido de oposición de la entrega al ejecutante del saldo del precio del inmueble adjudicado a su favor. El fundamento principal de la resolución cuestionada es que, contra la resolución denegatoria del recurso de apelación sólo cabía interponer el correspondiente recurso de queja, el mismo que finalmente fue interpuesto por el actor, siendo declarado infundado por resolución de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho, la misma que ha sido objeto de una demanda de amparo admitida por mandato contenido mediante resolución de fecha veintiséis de agosto del dos mil nueve, emitida por esta Suprema Sala en el proceso Nº 1431-2009, cuya copia obra a fojas ciento veintidós del cuaderno de apelación formado en esta instancia.

<u>Sexto</u>: Que, estando a lo señalado se advierte que la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada, al haber confirmado la

#### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

## AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 2295-2009 LIMA

improcedencia de la nulidad deducida por el actor contra la resolución denegatoria de su recurso de apelación, bajo el fundamento central que contra dicha resolución únicamente procedía un recurso de queja mas no un pedido de nulidad: por lo que, al no apreciarse vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por el demandante, resultan de aplicación lo dispuesto en los artículos 5 inciso 1) y 47 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones: CONFIRMARON el auto de fojas cincuenta y cinco, su fecha veintiocho de mayo del dos mil ocho (debiendo decir del dos mil nueve), que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo promovida por Roberto Ato del Avellanal contra los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y otro; y los devolvieron.- JUEZ

SUPREMO PONENTE: RODRIGUEZ MENDOZA

S.S.

**VÁSQUEZ CORTEZ** 

TÁVARA CORDOVA

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

Jcy/Aac.-

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Sacratavia

te la Sala de Derecho Constituciona y Jocial Permanente de la Corte Suprema

118 ENE. 2010